



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208004182

Procedimiento abreviado 201/2020 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 099400000020120
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 099400000020120

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Ramon Ignasi Palau De La Nogal

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de
Granollers, MAPFRE, S.A.

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Alfredo Martinez
Sanchez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 142/2021

Magistrada Juez: Eila Soteras Garrell

Barcelona, 31 de mayo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se condene al Ayuntamiento de Granollers a indemnizar a la actora en la suma de 20.760€ que se corresponde con la valoración de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente como consecuencia de la lesión que se produjo tras torcerse su pie derecho con un agujero de la acera (entorsis) así como el abono de los intereses que devengue la cantidad que se reclama hasta su completo pago; con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron las partes), después de que el demandante se ratificara íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada, el Ayuntamiento de Granollers y Mapfre, manifiestan su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que se alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se





desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente por la que se interesaba del Ayuntamiento de Granollers que se dictara Resolución reconociéndole el derecho a percibir una indemnización por el accidente que el día 23 de Julio de 2019 sufrió en la calle Josep Carner esquina con la calle Colombia del término municipal de Granollers, padeciendo lesiones.

Considera el demandante que procede efectuar una declaración judicial de responsabilidad patrimonial de la Corporación demandada, por entender que los daños se debían a la inactividad de la Corporación Municipal, a quien, como titular de la vía correspondía velar para que la misma estuviera expedita de todo obstáculo que dificultara o supusiera un peligro para los particulares, la cual no cumplió con su obligación en el correcto mantenimiento y conservación de la calzada que le es exigible para asegurar unas condiciones adecuadas de circulación por las vías públicas, sin que dicho obstáculo en la vía pública hubiera sido señalado a los efectos de anular el riesgo que el mismo suponía ni se hubiera procedido a su reparación, a pesar de que se habían producido otras caídas como consecuencia del mal estado de la acera.

Frente a ello, la parte demandada alega los razonamientos jurídicos que considera pertinentes, y se opone a la declaración de responsabilidad patrimonial, por entender que no consta probada la producción de la caída ni la dinámica de los hechos lesivos así como falta de prueba acreditativa de los daños causados, sin que por ende concurra nexo causal alguno entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la





actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.





C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concorra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO: Alega la actora en su escrito de demanda que a las 18h del día 23 de Julio de 2019 el recurrente sufrió un accidente cuando transitaba por la acera de la calle Josep Carner esquina en la calle Colombia de Granollers, debido al desperfecto que presentaba la acera con varias baldosas rotas, sobresaliendo unas por encima de las otras y con un agujero como consecuencia de haberse desprendido fragmentos de baldosas, aportándose como documento número 2 reportaje fotográfico acreditativo del estado en que se hallaba la acera. Señala la actora que en la fecha de los hechos tenía 63 años de edad y que accidentalmente puso el pie derecho en el agujero torciéndose





el tobillo, produciéndose un esguince (entorsis) y siendo asistido por el servicio de urgencias del Hospital General de Granollers según informe de alta de fecha 5 de Agosto de 2019.

Entiende la recurrente que se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal por funcionamiento anómalo y falta de mantenimiento de las vías públicas, y en este sentido sostiene la actora que en relación a los hechos relatados se cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación aplicable. Sostiene a tales efectos la actora la falta de mantenimiento y señalización de la acera donde se produjo el incidente y que existe relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, la cual se da en tanto que existe un desperfecto en la acera, zona habilitada para los peatones, que ha provocado otras caídas y los daños causados a la actora. Ello lleva al recurrente a considerar que el daño se ha producido como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, cual es la falta de mantenimiento correcto de un lugar de circulación habitual de peatones y ausencia de señalización del mal estado del mismo con presencia de baldosas rotas generando desniveles y un agujero que impiden una circulación sin incidentes o accidentes.

La demandada sostiene que no ha resultado acreditada ni la mecánica de los hechos dañosos ni la producción de los hechos lesivos ni el nexo causal entre el daño sufrido y el servicio público, y en este sentido resalta que es la parte recurrente quien debe probar las circunstancias del siniestro y con los elementos obrantes en la causa es evidente que no se acredita nada sin que se pueda aceptar ni consta que el accidente ocurriese el día, en el lugar y en la forma que se expresa en la demanda ni se han acreditado las circunstancias de la caída ni el mal estado de la vía ni que el supuesto mal estado sea dejación o funcionamiento normal o anormal de la Administración, de forma que, al no existir relación de causalidad preceptiva, entiende que el recurso debe desestimarse.

Con los parámetros anteriormente expuestos, y aplicándolos al caso concreto, procede entrar a valorar si en el presente caso se da o no la concurrencia de los requisitos anteriormente mencionados para que pueda dictarse una sentencia que contenga una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

1.- En cuanto al primero de los requisitos (que la acción haya sido ejercitada dentro de plazo), el hecho de que no haya sido éste un requisito discutido, unido a la circunstancia de que el accidente supuestamente se produjo en fecha 23 de Julio de 2019 y la reclamación ante el Ayuntamiento se realizó en fecha 14 de Octubre de 2019, debe concluirse que la acción se ha ejercitado dentro de plazo.

2.- Por lo que se refiere al segundo de los requisitos anteriormente mencionados (daño o lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea





antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica), existe en Autos informes médicos emitidos semanas después de la producción de los hechos lesivos, en los que se hace constar entorsis de tobillo derecho.

3.- En cuanto al tercero de los requisitos exigidos (funcionamiento normal o anormal del servicio público), el mismo estaría representado en el presente caso por la obligación del Ayuntamiento de Granollers de mantener en buen estado las vías públicas.

Pues bien, en el presente caso, deberá concluirse que, pese a las afirmaciones de la parte demandante, no existe elemento probatorio que permita deducir que los daños sufridos por el demandante fuera consecuencia de la existencia de la irregularidad que ofrecía la calle Josep Carner esquina con la calle Colombia, según soporte fotográfico aportado por la actora, y por lo tanto, sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, y en particular:

a) Obra en el folio 26 del expediente administrativo Informe de la Policía Local de fecha 31 de Diciembre de 2019 en el que se hace constar que consultados los archivos policiales no consta ningún dato en relación a los hechos que nos ocupan y sin que conste ninguna intervención puntual relativa a aquellos hechos lesivos. No existe, pues, Informe de la Policía Local que recoja dato alguno sobre el referido siniestro, que pudiere otorgar siquiera presunción de veracidad sobre la producción de la caída y la dinámica de los hechos o del lugar en el que los mismos acaecieron, lo que impide determinar si los hechos sucedieron tal como expone la actora. A mayor abundamiento, es de advertir el valor probatorio del acta o del informe policial en aras a acreditar el lugar y cómo se produjo el hecho lesivo, sin embargo, ningún informe se practicó en este caso en el sentido apuntado.

b) En el folio 27 del expediente administrativo consta informe técnico emitido en fecha 15 de Junio de 2020 en el que se hace constar que según las indicaciones de la instancia el lugar de los hechos corresponde con la esquina de la calle Josep Carner con la calle Colombia, sin que en vía administrativa fueran aportadas fotografías indicando el lugar exacto de los hechos y que no se tiene conocimiento del incidente en el lugar y fecha indicados. Asimismo, se indica en el informe que se realiza inspección en el lugar de los hechos en fecha 11 de Junio de 2020 adjuntándose fotografías e informando que en la confluencia de las calles Josep Carner y Colombia existen aceras con pavimento de "panot" y una anchura entre 1,5 y 2 metros sin que se observara ningún desperfecto, encontrándose en buen estado de pavimento. Indica también el informe que consultadas las peticiones de servicio realizadas por la Unitat Operativa de Serveis en dicha calle desde la fecha de los hechos, no existe ninguna Petición de Serveis que haga referencia a dicho incidente. Tampoco el Departamento técnico de





mantenimiento tiene constancia de los hechos de la caída, apreciando además el buen estado de la calzada en el lugar indicado por el recurrente donde presuntamente se produjeron los hechos lesivos sin que exista tampoco ninguna petición de intervención en dicho emplazamiento, tal y como se desprende del informe emitido por el Cap de Servei de Serveis municipals, manteniment, logística i serveis funeraris.

c) No ha articulado tampoco la actora elemento probatorio alguno encaminado a acreditar que la irregularidad que ofrecen las fotografías aportadas por la actora hubiera causado otro accidente ni existe constancia en Autos de cualquier otra queja previa a la producción de los hechos dañosos.

d) Consta en el folio 31 del expediente administrativo informe de fecha 8 de Febrero de 2021 en el que se indica que la actora más allá de su declaración no ha aportado ningún elemento de prueba que acredite las circunstancias de la caída, la relación con el servicio municipal o la valoración de los daños. Se remite a los informes de la Policía Local y de los Servicios Municipales de fecha 31 de Diciembre de 2019 y de 15 de Junio de 2020, respectivamente, en los que se hace constar no tener conocimiento de los hechos y no existir desperfectos en la acera ni intervenciones para repararla ni requerimientos para llevar a cabo la reparación de posibles desperfectos. Concluye el informe que los daños alegados, el nexo causal y la valoración de los daños no han quedado probados y que la solicitud del interesado ha de ser desestimada.

e) En vía administrativa la actora no ha solicitado la declaración de testigos ni ha propuesto en las presentes actuaciones judiciales prueba testifical alguna. Y ello no deja de sorprender si tenemos en cuenta la importancia de la figura del testigo en aras a la acreditación de los hechos ocurridos en supuestos como el que nos ocupa, máxime, cuando no se dispone de informe de la Policía que pudiere acreditar las circunstancias en que se produjo el hecho lesivo.

f) En vía judicial la actora ha aportado con su escrito de demanda soporte fotográfico del lugar donde el recurrente indica haberse producido la caída de Autos, sin que se correspondan con ninguna esquina, advirtiendo la demandada en el acto de la vista que las fotografías obrantes en el folio 27 del expediente administrativo, que son del lugar donde el recurrente dice haber sufrido la caída, no se corresponden con las fotos que se aportan con el escrito de demanda.

g) De los informes médicos aportados con el escrito de demanda se pueden extraer una serie de consideraciones. En primer lugar, el informe de alta del Servicio de Urgencias que indica como motivo de consulta entorsis de tobillo derecho "hace unos días" es de fecha 5 de Agosto de 2019, mientras que según la actora la caída de Autos se produjo en fecha 23 de Julio de 2019, es decir, se trata de un informe de 13 días posterior a los hechos dañosos. Asimismo, se aporta también con el escrito de demanda informe del Servicio de Urgencias de fecha 3 de Enero de 2020 en el que se indica como





diagnóstico “esguince de pie derecho” y como motivo de consulta se indica que el paciente refiere haber sufrido caída hace dos semanas. Consta también aportado informe de proceso de rehabilitación de fecha 3 de Julio de 2020, con fecha de inicio del mismo el 10 de Marzo de 2020.

De los términos resultantes de la prueba debe concluirse, pues, la falta de acreditación tanto de los hechos lesivos como de la dinámica de la producción de los mismos así como del emplazamiento en el que se produjeron aquéllos y el estado que éste presentaba, lo que impide alcanzar una convicción razonable de la certeza de las alegaciones efectuadas en la demanda.

Ello no permite deducir, ni siquiera a título indiciario, la producción de los hechos ni su dinámica ni el lugar ni fecha en que se produjeron los mismos en el sentido manifestado por el demandante ni que los daños sufridos por la actora fueren causados por la existencia de la irregularidad que presentaba la calle Josep Carner esquina con la calle Colombia, al no desplegar la actora prueba bastante y concluyente sobre dichos extremos.

4.- Finalmente y en cuanto al último de los requisitos sobre la existencia de nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, no consta acreditado, toda vez que de las actuaciones documentadas en Autos no resulta probado ni la producción del hecho dañoso ni que el mismo fuera consecuencia de la existencia de la irregularidad que presentaba el pavimento de la calle Josep Carner esquina con la calle Colombia, por falta de prueba de la acreditación de los hechos lesivos y de su dinámica y de que el mismo acaeciera en dicho emplazamiento, por lo que mal podrá predicarse la existencia de una relación de causalidad entre el daño padecido y aquél.

Es de recordar que corresponde pues a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio, para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

En suma, no se ha desplegado por la parte demandante prueba bastante y suficiente que permita tener por acreditado que el siniestro se produjera en el lugar indicado por la actora, ni las circunstancias, ni la forma y modo en que se produjo, debiéndose concluir que ante la orfandad probatoria de la actora no constan suficientemente acreditados los





hechos lesivos ni el lugar en que se produjeron los mismos, por lo que se destaca la falta de relación de causalidad.

Se aprecia, pues, la inexistencia de relación de causalidad, así como la ausencia de prueba sobre el lugar y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo, y la falta de testigos presenciales o de la intervención de la Policía Local.

Es de recordar que no todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente, salvo que se acredite la existencia de nexo causal que permita justificar la responsabilidad administrativa.

A mayor abundamiento, debe señalarse que si bien es cierto que resulta reprochable la falta de resolución expresa por parte de la Administración de la reclamación de responsabilidad patrimonial articulada en su día por la actora, no es menos cierto que, tal y como pone de manifiesto con acierto la demandada en el acto del Plenario, en el folio 8 del expediente administrativo consta requerimiento al recurrente para que procediera a justificar los hechos que han dado lugar a la reclamación determinando el motivo de la caída, el momento o fecha de la caída, lugar exacto de los hechos (calle y número) así como la cuantificación de los daños reclamados, constando en el folio 10 del expediente administrativo escrito de fecha 14 de Octubre de 2019 que da respuesta al requerimiento en el que se indica que los hechos se produjeron el 23 de Julio de 2019 a las 18h, en la calle Josep Carner esquina calle Colombia y solicita 60€ por día de baja, pero no acredita el mal estado del pavimento ni las circunstancias de la caída ni aporta documental fotográfica, y en instancia de fecha 16 de Octubre de 2019 (folios 17 y 18 del expediente administrativo) señala la existencia de baldosa levantada, otorgándole trámite de audiencia según se desprende del folio 29 del expediente administrativo, y habiendo el recurrente accedido y consultado el expediente administrativo en fecha 12 de Noviembre de 2020 a las 10:40h, según se desprende del folio 29 reverso del expediente administrativo, en el que obran informes en los que se hace constar la falta de acreditación de las circunstancias de la caída y del nexo causal, de cuyas actuaciones se desprende que el recurrente en vía administrativa ha tenido ocasión de articular los medios de prueba que ha considerado conveniente y formular las alegaciones pertinentes sin que se haya producido indefensión alguna.

Por ello, y faltando por tanto uno de los elementos esenciales para el dictado de un pronunciamiento estimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el presente recurso sin más deberá ser desestimado íntegramente, con todos los pronunciamientos a ello inherentes.

CUARTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.





Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D.

contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente por la que se interesaba del Ayuntamiento de Granollers que se dictara Resolución reconociéndole el derecho a percibir una indemnización por el accidente que el día 23 de Julio de 2019 sufrió en la calle Josep Carner esquina con la calle Colombia del término municipal de Granollers, padeciendo lesiones, **declarando dicha desestimación ajustada a derecho**. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez en sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevvenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Soteras Garrell, Elia;

Data i hora 31/05/2021 11:15



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 31/05/2021 16:13

Mensaje

IdLexNet	202110414396266	
Asunto	Notifica sent�ncia Procediment abreujat	
Remitente	�rgano	JUTJAT CONTENCI�S ADMINISTRATIU N. 10 de Barcelona, Barcelona [0801945010]
	Tipo de �rgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env�o	31/05/2021 13:03:49	
Documentos	0801945010_20210531_1255_21733944_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: b8a617036716b7493673266f8e07ecb26be07f245ec536e999040b0082c1b757	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB N� 0000201/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sent�ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
31/05/2021 16:13:35	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
31/05/2021 13:03:58	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.